



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY
RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre del 2014

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esperanza Capuñay Ramírez contra la resolución de fojas 462, de fecha 8 de mayo de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de los Reportes Situación en el Sistema Nacional de Pensiones (Resit) 50396 y 136092; y que, en consecuencia, se emita uno nuevo en el cual se le reconozca la totalidad de sus aportes para lograr su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y acceder a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso.
2. La ONP contesta la demanda manifestando que el demandante no ha logrado acreditar que cuente con los aportes necesarios para desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones conforme a lo exigido por el Decreto Supremo 063-2007-FE.
3. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2012, declaró infundada la demanda por estimar que la recurrente no cumple con el requisito previsto por el Decreto Supremo 063-2007-FE y la Ley 28991.
4. La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que los documentos presentados por la recurrente resultan insuficientes para formar convicción sobre la existencia de un mayor número de aportaciones que alega haber efectuado.
5. Sobre la pretensión demanda, es pertinente señalar que, a partir de los pronunciamientos emitidos por este Tribunal en las SSTC 01776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC, que establecieron los lineamientos sobre el procedimiento de desafiliación del SPP, se dejó sentado lo siguiente:

Únicamente será viable el proceso de amparo para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY
RAMÍREZ

parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido solo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación. (STC 04483-2008-PA/TC, fundamento 4).

En tal sentido, dicha afirmación debe entenderse como la posibilidad de acudir a la vía del amparo para cuestionar el trámite de desafiliación, pues, cuando se advierta una actuación arbitraria de la entidad involucrada en la gestión de la desafiliación, el proceso constitucional de amparo será viable tanto para solicitar tutela procesal efectiva como para solicitar el respeto a las garantías contenidas en ella.

6. De autos, se aprecia que la recurrente, con fecha 07 de mayo de 2008 (f. 403), inició el procedimiento legalmente previsto para obtener su desafiliación del SPP, petición que le fue denegada por la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones mediante la Resolución S.B.S. 8030-2009, de fecha 8 de julio de 2009 (f. 214), en mérito a que en el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones Resit – SNP 50396, de fecha 5 de diciembre de 2008 (f. 216), emitido por la ONP, se determinó que la asegurada había logrado acreditar únicamente un total de 12 años y 2 meses de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones.
7. Asimismo, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2009 (f. 7), la actora interpuso recurso de apelación contra la Resolución S.B.S. 8030-2009 que fue resuelto por la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, entendiéndolo como un recurso de reconsideración. Así, mediante la Resolución S.B.S. 3919-2011, de fecha 5 de abril de 2011 (f. 9), fue declarado infundado en mérito a que en el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones Resit – SNP 136092, de fecha 12 de enero de 2011, emitido por la ONP, se determinó que la asegurada acreditaba únicamente un total de 13 años y 7 meses de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones. Con ello ratificó que la recurrente no contaba con los años de aportes exigibles en el Artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF para desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones.
8. En tal sentido, se advierte que tanto la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), entidad encargada de la desafiliación al Sistema Privado de Pensiones; así como la Administradora de Fondos de Pensiones Prima AFP, en la que se encuentra afiliada la recurrente, no han sido emplazadas e integradas al proceso, pese a que ambas entidades tienen legitimidad para obrar pasiva en este tipo de controversias, al formar parte de la relación jurídica material en temas de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones conjuntamente con la ONP. Por esta razón, este Tribunal considera que, en el presente caso, las instancias judiciales anteriores han incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY
RAMÍREZ

Código Procesal Constitucional y disponerse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio. Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal –al igual que en la RTC 2988-2009-PA/TC, Caso Rosa Sofía Vergara Mejía– considera que el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa que la pretensión demandada pueda generar en el derecho al acceso a una prestación pensionaria en la recurrente de dilatarse el proceso, más aún cuando ya se ha transitado todas las instancias judiciales del amparo. Razón por la cual, en armonía con el principio de economía procesal, debe otorgarse un plazo excepcional de 5 días hábiles a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y a la Administradora de Fondos de Pensiones Prima AFP, para que hagan valer su derecho de defensa y aleguen lo que juzguen conveniente. Luego de ello o vencido dicho plazo, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **INCORPORAR** en calidad de codemandadas a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y la Administradora de Fondo de Pensiones Prima AFP al presente proceso.
2. **OTORGAR** un plazo de 5 días hábiles a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y la Administradora de Fondo de Pensiones Prima AFP para que en ejercicio de su derecho de defensa aleguen lo que a su derecho convenga, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2015

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición, interpuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2014; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2014, el Tribunal Constitucional dispuso la incorporación de la SBS al presente proceso de amparo y otorgarle el plazo de 5 días para ejercitar su derecho de defensa frente a la demanda de doña María Esperanza Capuñay Ramírez sobre nulidad de Reportes Situación en el Sistema Nacional de Pensiones (Resit) 50396 y 136092 y otros.
2. La SBS solicita la nulidad del auto de fecha 17 de noviembre de 2014 y se disponga que el *a quo* proceda a disponer el correcto emplazamiento de AFP Prima y la SBS en la instancia correspondiente. Alega que su emisión lesiona sus derechos de defensa y el principio de pluralidad instancia, pues en virtud del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, correspondería que el Tribunal Constitucional retrotraiga lo actuado hasta la fase correspondiente e integre al proceso a AFP Prima y a la SBS a fin de garantizar su derecho de defensa y el principio de pluralidad de instancias, dado que su incorporación en esta etapa importaría que solo exista un pronunciamiento en única y última instancia respecto de sus argumentos de defensa. Agrega que la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal carecen de sustento porque la demanda no tiene vinculación con el otorgamiento o no de una pensión, sino con la desafiliación de la demandante del Sistema Privado de Pensiones. Finalmente señala que no se ha cumplido con notificar los anexos de la demanda.
3. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición [...]. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación [...]”.
4. Cabe precisar que el auto materia de cuestionamiento fue notificado a la parte recurrente en la avenida Los Laureles 214, San Isidro, Lima, el 4 de junio de 2015. Sin embargo, con fecha 11 de junio de 2015, solicitó la nulidad de dicho auto. En tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY RAMÍREZ

sentido, se aprecia que su petición fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual corresponde ser desestimada.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario manifestar que el juez constitucional en todas las etapas del proceso, se encuentra legitimado para disponer un trámite especial cuando exista la necesidad de tutela urgente, situación que en el presente caso se ha decidido atender, dado que la demora de la revisión de la controversia demandada puede incidir de manera negativa en el derecho de acceso a la pensión del demandante. Este hecho permite a este Tribunal priorizar el trámite de la presente causa a favor del accionante frente a los derechos invocados por la SBS, con la finalidad de procurar una pronta respuesta que pueda significar una tutela efectiva y real de los derechos en juego, sin que ello suponga la anulación de su derecho de defensa, pues este debe ser debidamente garantizado. En consecuencia, corresponde desestimar el pedido de nulidad interpuesto, sin perjuicio de lo cual debe disponerse nuevamente la notificación de la demanda y el recurso de agravio constitucional con sus respectivos anexos, así como otorgar el plazo de 5 días a la SBS a fin de que pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.
2. Disponer una nueva notificación de la demanda y el recurso de agravio constitucional y sus respectivos anexos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
3. **OTORGAR** un plazo de 5 días hábiles a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que a su derecho convenga. Vencido dicho plazo, prográmese la vista de la causa de acuerdo con lo establecido en el auto de fecha 17 de noviembre de 2014.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY
RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esperanza Capuñay Ramírez contra la resolución de fojas 462, de fecha 8 de mayo de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare la nulidad de los Reportes Situación en el Sistema Nacional (RESIT) 50396 y 136092; y que, en consecuencia, se emita un nuevo Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones (RESIT-SNP), en el que se le reconozca la totalidad de sus aportes para lograr su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y acceder a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda y solicita que esta sea declarada infundada alegando que al actor se le denegó su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) por no acreditar los años de aportaciones exigidos conforme a la Ley 28991 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 062-3007-EF.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que el actor no ha cumplido con el requisito de años de aportación exigidos en la Ley 28991.

La Sala revisora, con fecha 8 de mayo de 2013, recovó la apelada; y reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que los documentos probatorios que adjunta resultan insuficientes para formar convicción sobre la veracidad de las mayores aportaciones que alega haber efectuado el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY

RAMÍREZ

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2014, resuelve incorporar, en calidad de codemandadas, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) y a la Administradora de Fondo de Pensiones Prima AFP al presente proceso; y les otorga un plazo de cinco días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, aleguen lo que a su derecho convenga, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional.
2. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, por considerar que la actora no impugnó la Resolución SBS 3919-2011, de fecha 5 de abril de 2011; y que, por su parte, la SBS carece de competencia para calificar y reconocer los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), toda vez que la entidad legalmente habilitada para ello es la ONP. Asimismo, contesta la demanda y solicita que esta sea declarada improcedente o, subsidiariamente, infundada por estimar que las resoluciones de la SBS han sido emitidas dentro del procedimiento administrativo de desafiliación y se ajustan a la normativa vigente sobre la materia; razón por la cual no existe actuación arbitraria que amenace o vulnere derecho fundamental alguno de la demandante.
3. Prima AFP deduce falta de legitimidad para obrar por considerar que la ONP es la encargada de determinar los años de aportes que permitan establecer si el afiliado se encuentra dentro de los supuestos para percibir pensión en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, contesta la demanda y solicita que esta sea declarada infundada por considerar que no procede la nulidad de las resoluciones emitidas por la SBS por cuanto el demandante no ha acreditado con documentos fehacientes los aportes que dice tener.

Delimitación del petitorio

4. El objeto de la demanda es que se declaren nulos los Reportes Situación en el Sistema Nacional RESIT 50396, de fecha 5 de diciembre de 2008 y RESIT 136092, de fecha 12 de enero de 2011; y que, en consecuencia, se emita un nuevo Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones (RESIT-SNP), reconociéndole la totalidad de sus aportes para lograr su desafiliación del Sistema Privado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY

RAMÍREZ

Pensiones y acceder a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. En la sentencia emitida en el Expediente 1776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007, este Tribunal estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
6. Posteriormente, la Ley 28991, “Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínimas y Complementarias y Régimen Especial de Jubilación Anticipada”, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, fue dictada por el Congreso de la República, respondiendo, casi en su totalidad, a los precedentes vinculantes que en materia de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones este Colegiado estableció en la referida sentencia emitida en el Expediente 1776-2004-AA/TC. Cabe precisar que el Decreto Supremo 063-2007-EF, publicado el 29 de mayo del 2007, aprobó el reglamento de la Ley 28991; y mediante la Resolución SBS 1041-2007, del 29 de julio del 2007, se aprobó el Reglamento Operativo de la Libre Desafiliación Informada y el Régimen Especial de Jubilación Anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a los que se refieren la Ley 28991 y el Decreto Supremo 063-2007-EF.
7. En atención a que la mencionada ley no incluyó como causal de desafiliación la *falta de información*, mediante la sentencia emitida en el Expediente 7281-2006-PA/TC, publicada el 4 de mayo de 2007 en el portal web institucional, este Tribunal emitió pronunciamiento sobre las causales de solicitud de desafiliación, incluida la referida a la *falta de información y a la insuficiente o errónea información*, y estableció dos precedentes: el primero, concerniente a la información (fundamento 27), y el segundo, relativo a las pautas a seguir en el procedimiento de desafiliación (fundamento 37). Posteriormente, mediante la Resolución SBS 11718-2008, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 diciembre de 2008, se aprobó el Reglamento operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC.
8. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 00014-2007-PI/TC, publicada el 11 de mayo de 2009 en el portal web institucional, declaró la constitucionalidad del artículo 4 de la mencionada Ley 28991. Cabe recordar que en este se señala el procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY

RAMÍREZ

9. Así, únicamente será viable el proceso de amparo en los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
10. En el presente caso, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la Ley 28991, de las sentencias emitidas en los Expedientes 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC y de las Resoluciones SBS 1041-2007 y SBS 11718-2008, por lo que el actor debió observar los lineamientos en ellas expresados, acudiendo al órgano que correspondía para solicitar la desafiliación y siguiendo el trámite establecido.
11. En el caso de autos, se aprecia que el recurrente inició el procedimiento legalmente establecido para obtener su desafiliación del SPP con fecha 5 de mayo de 2008 (folio 402), la cual le fue denegada por la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones mediante la Resolución S.B.S. 8030-2009, de fecha 8 de julio de 2009, en mérito a que en el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT – SNP 50396, de fecha 5 de diciembre de 2008, emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se determinó que el asegurado había logrado acreditar únicamente un total de 12 años y 2 meses de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, por lo que no cumple con las condiciones (establecidas en la Ley 28991 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 063-2007-EF) para desafiarse del SPP.
12. Asimismo, obra en los actuados que el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución S.B.S. 8030-2009, fue resuelto por la Superintendencia *Adjunta* de Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, entendiéndolo como un recurso de *reconsideración* y no de apelación, que mediante la Resolución S.B.S. 3919-2011, de fecha 5 de abril de 2011 (folio 9), lo declara infundado en mérito a que en el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT – SNP 136092, de fecha 12 de enero de 2011 (folio 16), emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se determinó que la asegurada acreditaba únicamente un total de 13 años y 7 meses de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, ratificando que la recurrente no cuenta con los años de aportes exigibles en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF para desafiarse del Sistema Privado de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY
RAMÍREZ

13. El demandante, contra la referida resolución denegatoria, debió interponer recurso de apelación ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privada de Fondos de Pensiones (SBS), conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 26702 – “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, que constituye la última instancia administrativa del Sistema Privado de Pensiones, y que, por ende, agota la vía administrativa; sin embargo, acude directamente al órgano jurisdiccional, sin haber agotado la mencionada vía previa, de conformidad con la Ley 27444.
14. En consecuencia, este Colegiado considera que al no haberse agotado la referida vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Operativo aprobado por la Resolución SBS 1041-2007, en el presente caso corresponde declarar la improcedencia de la demanda por la causal prevista en el artículo 5, inciso 4), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

18 ABR. 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de mayo de 2016

VISTO

El pedido de aclaración presentado por doña María Esperanza Capuñay Ramírez contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida “(...) aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 4 de noviembre de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que la recurrente no agotó la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el Reglamento Operativo aprobado por la Resolución SBS 1041-2007.
3. Mediante el pedido de aclaración la accionante solicita que se sirva esclarecer: (i) por qué no se aplicó a su demanda el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente 1417-20004-PA/TC; (ii) por qué se le exige el agotamiento de la vía previa cuando esta ya fue agotada con la presentación del recurso de apelación y que maliciosamente fue catalogado como recurso de reconsideración por la SBS; (iii) por qué se ignora el principio jurídico universal de “a iguales hechos iguales derechos”; (iv) por qué no se pronuncia sobre el total de años de aportes que ha acreditado con las instrumentales anexadas a su demanda; (v) por qué se declara improcedente su acción por “supuestamente” no presentar recurso de apelación aún a sabiendas de que ya se agotó las vías previas según la Ley 27444; y que en atención a las aclaraciones solicitadas se emita una nueva resolución en donde se reconozca el total de aportes acreditados con los anexos presentados.
4. El presente pedido de aclaración presentado por la demandante debe ser rechazado, porque de su tenor se advierte que este no tiene como propósito que se precise algún concepto o que se subsane algún error material en que se hubiese incurrido, sino lo que en puridad pretende es impugnar la decisión que contiene la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	192



EXP. N.º 02894-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY RAMÍREZ

con fecha 4 de noviembre de 2015, la misma que ha sido emitida conforme con la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL